Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 060 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 ENE. 2020

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.,** con RUC N° 20159473148, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00096388-2019 presentado el 04.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 8982-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019, que la sancionó con una multa de 1.349 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.

(ii) El Expediente N° 5640-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1502-134 N° 000028 de fecha 16.05.2018, se procedió a decomisar la cantidad de 5.63 t. del recurso hidrobiológico anchoveta como consecuencia de la fiscalización realizada a la planta de reaprovechamiento de la recurrente, recurso hidrobiológico que le fuera entregado conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1502-134 N° 000030 de fecha 16.05.2018.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 06539-2018-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.11.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente.

1.3 Mediante la Resolución Directoral Nº 8982-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019[1], se sancionó a la recurrente con una multa de 1.349 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

[1] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 12003-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 16.09.2019.

1.4 Mediante escrito con Registro Nº 00096388-2019 presentado el 04.10.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 8982-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Alega que la falta de acreditación de los fiscalizadores por parte del Ministerio de la Producción, no los faculta para desarrollar actividades de fiscalización, por lo tanto su actuar se convierte en ilegal.

2.2 Asimismo, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, considera que la Resolución al no haberse pronunciado por todos los puntos del descargo no se encuentra debidamente motivada.

2.3 La recurrente señala que la infracción imputada no corresponde al hecho acontecido, por cuanto en el presente caso la administración realizó un "decomiso virtual" y no un "decomiso físico", que es el decomiso descrito en el tipo infractor establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, que consiste en la incautación del bien en forma física, por lo que la Administración no debe interpretar en forma extensiva el tipo de infracción con la finalidad de perjudicarla, vulnerándose con ello los principios de tipicidad y legalidad, no configurándose la infracción imputada.

2.4 Manifiesta que en el supuesto negado que se considere el decomiso como una medida provisional administrativa, ésta deviene en nula porque no se han observado las formalidades establecidas en el artículo 146° concordado con los artículos 45° y 46° del RFSPA, puesto que las medidas provisionales se realizan para asegurar la eficacia de la resolución final, asimismo, la normativa indica que las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, en ese sentido, señala que la medida precautoria o provisional sobre la retención del pago del valor del recurso decomisado ya caducó al haberse expedido la resolución final. Añade que el artículo 80° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 sólo habilita el decomiso de productos como sanción, mas no se encuentra habilitado el decomiso de dinero.

2.5 Finalmente, la recurrente alega que la administración no ha analizado que el armador de la embarcación pesquera es a la vez titular del establecimiento industrial pesquero, por lo que no existe un derecho de crédito de uno hacia el otro que conlleve a la obligación de pago del valor del recurso hidrobiológico decomisado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en

su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: "***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia***".

4.1.6 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, estipuló lo siguiente:

Código	Infracción	Sanción
66	*Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia*	*Multa*

4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo referido en el punto 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) Respecto a que los fiscalizadores no se encuentran debidamente acreditados, constituye una declaración de parte, puesto que no adjunta documento que acredite tal afirmación, por lo tanto, se desestima lo alegado.

b) Sin perjuicio a lo señalado en el párrafo precedente resulta pertinente indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que entre las facultades del inspector se encuentran: " Realizar actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle

actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícolas así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante".

c) Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, señala entre otras facultades levantar actas de decomisos, actas de entrega-recepción de decomisos, actas de retención de pagos, entre otras.

d) Igualmente, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, señala que los fiscalizadores pueden dictar y ejecutar medidas correctivas y cautelares correspondientes.

e) Es así entonces que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses pueden aportar los administrados.

f) Sin perjuicio a lo señalado cabe precisar que el artículo 14° del Programa de Vigilancia y Control de Pesca y el desembarque en el ámbito marítimo aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, respecto a la acreditación de los inspectores señala que: "*Las personas designadas para efectuar las labores de inspección y control por la(s) empresa(s) que se encargará(n) de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, serán debidamente acreditadas por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 5 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-PE".*

g) En ese orden de ideas el artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de Actividad Pesquera y Acuícola en el Ámbito Nacional señala que: "*La empresas supervisoras que ejecuten el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional están facultadas a ejercer las acciones de seguimiento, control y vigilancia conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, Los Términos de Referencia, las bases del Concurso Público que regulen el proceso de selección respectivo y demás disposiciones legales vigentes*".

h) Por último, el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 095-2017-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 29.12.2015, acredita como "Fiscalizadores/Fiscalizadores Evaluadores/ Supervisores Locales/Supervisores Regionales" del Consorcio SGS S.A – SGS del Perú S.A.C., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, desde el 01.01.2018 hasta el 31.12.2018, a los profesionales detallados en el anexo 2 de la presente resolución.

i) Por lo que, en el presente caso se concluye que el fiscalizador a cargo de las actividades de fiscalización se encontraba debidamente acreditado para realizar labores de fiscalización conforme a lo señalado en el artículo 6° del REFSPA, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

b) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento.

d) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido, en la Resolución Directoral. N° 8982-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la recurrente carece de sustento.

e) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral Nº 8982-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Se desprende de los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC que el referido Tribunal señaló que "(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en

cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". De lo expuesto, puede señalarse que el Tribunal Constitucional considera que debe existir previamente descritas en la Ley las conductas antijurídicas, así como las sanciones respectivas, la cual puede ser complementada por los reglamentos respectivos.

b) En ese sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

f) En ese sentido el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia***".

g) Asimismo, en el código 66 del cuadro de sanciones del REFSPA, establece como sanción por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, una **MULTA**.

h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, con la imputación de la conducta atribuida a la recurrente, es decir, incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RGLP, ésta se ha realizado con observancia de los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.

i) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*", y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

j) Por su parte, en el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: "*En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2,* ***el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos".***

k) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1502-134 N° 000028 a través de la cual se decomisó la cantidad de 5.63 t., de recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo, se precisa que a fojas 33 del expediente, obra el Memorando Nº 2506-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 24.08.2018, en virtud del cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remite el Informe N° 00069-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar a fin que se evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por incumplir con el pago total de decomiso del recurso hidrobiológico entregado, infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, donde se concluye que la recurrente no ha acreditado haber efectuado dentro del plazo legal establecido, el depósito a favor del Ministerio de la Producción del decomiso del recurso hidrobiológico conforme al Acta de Retención de Pago del Decomiso de Recursos Hidrobiológicos 1502-134 N° 000030.

l) De lo expuesto, se verifica que la recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, se verifica que en el presente caso no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, careciendo de sustento lo argumentado por la recurrente.

m) De otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente referido a que el tipo infractor contempla el decomiso físico y no virtual, como sucedió en el presente caso, cabe indicar que dicho argumento no desvirtúa la comisión de la infracción acotada dado que el tipo infractor contenido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, no se encuentra sujeto a interpretación alguna por encontrarse proscrita la interpretación en la tipificación de las conductas infractoras, siendo que la propia recurrente reconoce que se efectuó un decomiso y no ha cumplido con el pago del mismo, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe indicar que:

a) El argumento vertido por la recurrente no resulta pertinente para desvirtuar la infracción imputada, puesto que en el presente procedimiento no se discute la validez o no del decomiso efectuado, sino el incumplimiento por parte de la recurrente de efectuar el depósito del valor del recurso hidrobiológico que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1502-134: N° 000028 de fecha 16.05.2018, y al no haber acreditado que cumplió con dicho depósito incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

b) Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el artículo 46° del REFSPA, señala que: "**Las medidas cautelares o provisionales tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (…)".**

c) De igual forma, el artículo 49° del REFSPA, establece que: "*En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído (…)*". Finalmente, está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción dentro de los 15 días calendario siguientes a la descarga.[2]

d) En ese sentido, el decomiso que se entregó a la recurrente el 16.05.2018, se encuentra válidamente regulado en los artículos 46° y 49° del REFSPA, así como en su cuadro anexo de infracciones, puesto que éste regula el incumplimiento de pago del recurso entregado mediante el acto denominado decomiso, el cual asegura la eficacia de la resolución final, estando el inspector, en su calidad de fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, plenamente facultado para levantar el acta de decomiso, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe indicar que:

a) Respecto al decomiso, el REFSPA, contempla las siguientes obligaciones:

(…) Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto.

[2] Artículo 49° del REFSPA.

49.1 En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso.
49.2 En caso se determine la comisión de una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.
49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos."
49.4 El monto del decomiso no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida
49.5 Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.
49.6 Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito.

b) Respecto a lo alegado por la recurrente, cabe mencionar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la infracción que se le está imputando es la tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, toda vez que incumplió con la obligación de depositar dentro del plazo establecido, el valor comercial del decomiso que le fuera entregado, precisando que la infracción antes citada, no hace distinción en que el armador de la embarcación pesquera sujeto del decomiso, sea a la vez o no, titular del establecimiento industrial pesquero que recibe el decomiso, en ese sentido se desestima lo argumentado por la recurrente en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-

2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.,** contra la Resolución Directoral Nº 8982-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones